



Clase de proceso	FILIACIÓN NATURAL (mayores de edad)
Demandante	Alexander y Shirley Osorio Correa
Demandado	María Inés Ortiz Torres y Otros
Radicación	50001 31 10 003 2013 00492 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Fecha de la providencia	Diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede a folio 192 del cuaderno 1,

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO establecido por la ley 1564 de 2012, que en su artículo 317 numeral 1º establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Mediante auto de octubre 24 de 2017, se procedió a requerir a la parte actora, para que imprimiera el impulso necesario al proceso, notificando a la parte demandada, so pena de dar aplicación a la disposición citada y ordenar la terminación del proceso.

El auto fue notificado el 25 de octubre de 2017, sin embargo a la fecha no cumplió con dicha carga procesal, estando vencido el plazo otorgado, ya que se limitó a allegar la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, la cual fue enviada un día antes de vencerse el término fijado, sin la respectiva certificación de la empresa de mensajería con las resultas del envío, no pudiéndose predicar que dentro de los treinta días se surtiera la notificación requerida a la parte demandada.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el término establecido en la disposición citada se encuentra más que cumplido, y que la parte interesada no cumplió con la carga procesal, es procedente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317, numeral 1º de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en este proceso de ser el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte actora.

QUINTO: Surtido lo anterior, archívese la actuación previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza



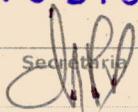
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notifica por ESTADO No.

143

del

15 DIC 2017


Secretaría